



PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARIA ARCELIA ALFEREZ RIVEROS
DEMANDADO(S): JOSE JULIAN GIRALDO TASCÓN
RADICADO: 501504089001 2021 00125 00
AUTO INTR. 751 21

Castilla La Nueva, Meta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

2- CONSIDERACIONES

2.1. El proceso monitorio es de naturaleza especial, y en tratándose de la notificación del requerimiento al demandado, prevé el artículo 421 de la ley 1564 de 2012 que: “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor...”.

2.2. La parte subrayada fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-031 de 2019, declarándola exequible, y concluyendo que en este proceso el demandado tiene la obligación de **notificar personalmente**, al deudor con exclusión de otras formas de notificación como la que se hace en otros procesos por aviso o incluso mediante emplazamiento.

2.3 Dicho de otra forma lo anterior, de acuerdo con la Corte la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, no se puede suplir válidamente mediante otras formas de notificación; es por lo anterior, que la notificación “personal” efectuada a través del correo electrónico no es útil en este proceso para tener por legalmente vinculado al demandado en este tipo de procesos.

Con base en lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR a la parte actora que, en tratándose del proceso especial MONITORIO, la notificación al demandado debe necesariamente efectuarse de manera personal, y con exclusión de otras formas de notificación como la “personal” mediante correo electrónico prevista en el decreto 806 de 2020, y aquellas que se hacen en otros procesos por aviso o incluso mediante emplazamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, no deviene jurídicamente viable, tener por notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

**Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4423ef32e1f06fb8fca2306e6795a9ddbe6b3af627d3fe3f37f804dec50cf49**

Documento generado en 19/11/2021 03:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>